

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil trece.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de agosto de dos mil trece, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil trece, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XX del Protocolo, se efectuaron en la Ciudad de México el seis de junio de dos mil trece y el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. La última nota fue recibida el veinte de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el once de agosto de dos mil diecisiete.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BÉLGICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1992

Los Estados Unidos Mexicanos,
por una Parte,
y
El Reino de Bélgica
a través del
Gobierno Federal Belga,
el Gobierno Flamenco,
el Gobierno de la Comunidad Francesa,
el Gobierno de la Comunidad Germanófono,
el Gobierno de la Región de Valonia,
y el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital,
por la otra Parte,

DESEANDO modificar el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992 (en adelante “el Convenio”),

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Artículo 2 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

- “1. *El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante, así como, en el caso de Bélgica, los impuestos sobre la renta exigibles por sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.*
2. *Se consideran impuestos sobre la renta, los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes.*
3. *Los impuestos existentes a los que se aplica el Convenio son:*
 - a) *en el caso de México:*
 - 1° *el impuesto sobre la renta;*
 - 2° *el impuesto empresarial a tasa única;**(en adelante denominados el “impuesto mexicano”);*
 - b) *en el caso de Bélgica:*
 - 1° *el impuesto sobre la renta de personas físicas;*
 - 2° *el impuesto sobre la renta corporativo;*
 - 3° *el impuesto sobre la renta de entidades legales; y*
 - 4° *el impuesto sobre la renta de no residentes;**incluyendo los pagos anticipados y los cargos adicionales sobre estos impuestos y pagos anticipados;*
(en adelante denominados el “impuesto belga”).
4. *El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos sobre la renta idénticos o substancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.”*

ARTÍCULO II

1. El párrafo 1, h), 2°, del Artículo 3 del Convenio es eliminado y reemplazado por el siguiente:
“2° *en el caso de Bélgica, según proceda, el Ministro de Finanzas del Gobierno federal y/o del Gobierno de una Región y/o de una Comunidad o su representante autorizado;”*
2. Después del párrafo 1, h) los siguientes incisos i), j), k) y l) son insertados en el Artículo 3 del Convenio:
 - “i) *el término “empresa” es aplicable al desarrollo de cualquier actividad empresarial;*
 - j) *la expresión “actividad empresarial” incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente;*
 - k) *la expresión “fondo de pensiones” significa cualquier persona, entidad o fideicomiso, incluyendo en el caso de México, las “Afores y Siefores”, establecidas en un Estado Contratante:*
 - 1° *que administren esquemas de pensiones o proporcionen beneficios para el retiro; o*
 - 2° *que perciban rentas por cuenta de una o más personas destinadas para administrar esquemas de pensiones o proporcionar beneficios para el retiro; y*

siempre que sea:

- 1° en el caso de México, regulada por una o más de las siguientes autoridades, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (“CONSAR”), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (“CNSF”), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”) o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o
 - 2° en el caso de Bélgica, regulada por la Autoridad de Servicios Financieros y Mercados (FSMA), o por el Banco Nacional de Bélgica, o registrada con la Administración Tributaria de Bélgica;
- l) la expresión “mercado de valores reconocido” significa:
- 1° en el caso de México, cualquier mercado de valores que cumpla las condiciones bajo la Ley del Mercado de Valores del 30 de diciembre de 2005;
 - 2° en el caso de Bélgica, cualquier mercado de valores que cumpla los requisitos materiales del Artículo 4 de la directiva 2004/39/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004;
 - 3° cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.”
3. El párrafo 2 del Artículo 3 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:
- “2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para los efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.”

ARTÍCULO III

El párrafo 3 del Artículo 4 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

- “3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, una persona distinta a una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán mediante acuerdo mutuo, dentro de los cuatro años siguientes a partir de la presentación del caso a la autoridad competente de un Estado Contratante, el Estado en el cual se considera que sea residente la persona para efectos del presente Convenio.”

ARTÍCULO IV

El párrafo 3 del Artículo 5 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

- “3. La expresión “establecimiento permanente” también comprende:
- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses;
 - b) la prestación de servicios, por una empresa a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza continúen (para el mismo proyecto o uno relacionado) dentro de un Estado Contratante por un periodo o periodos que en conjunto excedan de ciento ochenta y tres días dentro de cualquier periodo de doce meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal correspondiente;
 - c) para una persona física, la prestación de servicios en un Estado Contratante por esa persona física, pero solamente si la presencia de la persona física en ese Estado es por un periodo o periodos que en conjunto excedan de ciento ochenta y tres días dentro de cualquier periodo de doce meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal correspondiente.”

ARTÍCULO V

El párrafo 4 del Artículo 6 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

- “4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.”

ARTÍCULO VI

Los párrafos 2, 4 y 5 del Artículo 10 del Convenio son eliminados y reemplazados por lo siguiente:

“2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside la sociedad que pague los dividendos y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto anteriormente en este párrafo, los dividendos no serán sometidos a imposición en el Estado Contratante en el que reside la sociedad que pague los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

- a) una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante y que mantenga, por un periodo ininterrumpido de al menos doce meses, acciones que representen directamente al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que pague los dividendos;
- b) un fondo de pensiones que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que las acciones u otros derechos con respecto a los cuales dichos dividendos sean pagados, sean mantenidas para efectos de una actividad mencionada bajo el Artículo 3, párrafo 1, k), 1° o 2°.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.”

“4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aún si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.”

ARTÍCULO VII

1. Los párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 11 del Convenio son eliminados y reemplazados por lo siguiente:

“2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) 5% del importe bruto de los intereses:
 - 1° pagados por cualquier préstamo de cualquier naturaleza otorgado por un banco o cualquier otra institución financiera, incluyendo bancos de inversión y de ahorro, y compañías aseguradoras;
 - 2° pagados por bonos y valores que sean sustancial y regularmente cotizados en un mercado de valores reconocido;
- b) 10% del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. *No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1 no serán sometidos a imposición en el Estado Contratante del que procedan, cuando:*
 - a) *el beneficiario efectivo de los intereses sea un fondo de pensiones residente en el otro Estado Contratante, siempre que el crédito con respecto al cual se paguen dichos intereses, sea para efectos de realizar una de las actividades mencionadas bajo el Artículo 3, párrafo 1, k), 1° o 2°;*
 - b) *el beneficiario efectivo es un Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local o entidad pública del mismo;*
 - c) *los intereses proceden de México y son pagados respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado por Bélgica, por una de sus subdivisiones políticas, por la Oficina Nacional de Delcredere dentro del marco de promoción de la exportación, o por cualquier otra institución que pueda ser acordada en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;*
 - d) *los intereses proceden de Bélgica y son pagados respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado por Nacional Financiera S.N.C., Financiera Rural S.N.C., Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o por cualquier otra institución que pueda ser acordada en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.*
4. *El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta sujeta al mismo tratamiento fiscal que la renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses, asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. El término "intereses" no incluye las rentas conforme al Artículo 10.*
5. *Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En dicho caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.*
6. *Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado o una subdivisión política, o entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de intereses y dichos intereses sean soportados por dicho establecimiento permanente, entonces esos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente."*
2. El párrafo 8 del Artículo 11 del Convenio es reenumerado y se convierte en el párrafo 7.

ARTÍCULO VIII

Los párrafos 4 y 5 del Artículo 12 del Convenio son eliminados y reemplazados por lo siguiente:

- "4. *Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, de donde proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad con respecto al cual se pagan las regalías esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.*

5. *Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea ese mismo Estado o una subdivisión política, o entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, entonces esas regalías serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.”*

ARTÍCULO IX

1. Los párrafos 2 y 4 del Artículo 13 del Convenio son eliminados y reemplazados por lo siguiente:

“2. *Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.”*

“4. *Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad que sea residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no excederá del 10% de las ganancias gravables.”*

2. El siguiente nuevo párrafo 5 es insertado en el Artículo 13 del Convenio:

“5. *Las ganancias de un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor proceda, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Para efectos del presente párrafo no serán tomados en consideración los bienes inmuebles en los cuales la sociedad cuyas acciones son enajenadas realiza su actividad empresarial.”*

3. El párrafo 5 del Artículo 13 del Convenio es reenumerado y se convierte en el párrafo 6.

ARTÍCULO X

El Artículo 14 del Convenio es eliminado.

ARTÍCULO XI

El párrafo 2, c) del Artículo 15 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

“c) *las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.”*

ARTÍCULO XII

El párrafo 2 del Artículo 17 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

“2. *No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o un deportista, en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.”*

ARTÍCULO XIII

El párrafo 2 del Artículo 21 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

“2. *Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable a las rentas distintas de las derivadas de bienes inmuebles según se define en el párrafo 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él y el derecho o propiedad por el que se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.”*

ARTÍCULO XIV

El párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

“2. *En el caso de Bélgica:*

- a) *Cuando un residente de Bélgica obtenga rentas distintas de los dividendos, intereses o regalías que sean gravados en México de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio, Bélgica exentará de impuesto dichas rentas pero, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de ese residente, podrá aplicar la tasa de impuesto que hubiera sido aplicable si dichas rentas no hubieran estado exentas. No obstante la disposición anterior, cuando una persona física obtenga rentas distintas de los dividendos, intereses o regalías que sean gravadas en México de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio, Bélgica exentará de impuesto dichas rentas solamente en la medida que las mismas sean efectivamente gravadas en México.*
- b) *La exención establecida en el inciso a) también será otorgada con respecto a la renta considerada como dividendos de conformidad con la legislación belga, que sea percibida por un residente de Bélgica por su participación en una entidad que tenga su sede de dirección efectiva en México, y que no haya sido gravada como tal en México, siempre que el residente de Bélgica haya sido gravado en México, de forma proporcional a su participación en dicha entidad, sobre la renta de la cual, la renta considerada como dividendos de conformidad con la legislación belga es pagada. La renta exenta es la renta recibida después de la deducción de los costos incurridos en Bélgica o en otro lugar, en relación con la administración de la participación en la entidad.*
- c) *El término “gravado” utilizado en la primera oración del inciso a) y en el inciso b) significa que el elemento de renta está sujeto al régimen fiscal que sea normalmente aplicable a dicho elemento de conformidad con la legislación tributaria interna mexicana.*
- d) *No obstante lo dispuesto en los incisos a) y b) y cualquier otra disposición del Convenio, Bélgica considerará, para la determinación de los impuestos adicionales establecidos por las municipalidades y áreas conurbadas de Bélgica, la renta obtenida (revenus professionnels – beroepsinkomsten) que esté exenta de impuesto en Bélgica de conformidad con los incisos a) y b). Estos impuestos adicionales serán calculados sobre el impuesto que tendría que pagarse en Bélgica si la renta obtenida en cuestión hubiera sido percibida de fuentes belgas.*
- e) *Las disposiciones de los incisos a) y b) no se aplicarán a la renta obtenida por un residente de Bélgica cuando México aplique las disposiciones del Convenio para exentar dicha renta de impuesto o aplique las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10 o el párrafo 2 ó 3 del Artículo 11 para limitar la imposición de dicha renta.*
- f) *Los dividendos obtenidos por una sociedad que sea residente de Bélgica procedentes de una sociedad que sea residente de México, estarán exentos del impuesto sobre la renta corporativo en Bélgica de conformidad con las condiciones y dentro de los límites establecidos en la legislación belga.*
- g) *Cuando una sociedad que sea residente de Bélgica obtenga de una sociedad que sea residente de México, dividendos que no estén exentos de conformidad con el inciso f), dichos dividendos, no obstante, estarán exentos del impuesto sobre la renta corporativo en Bélgica si la sociedad que sea residente de México está efectivamente involucrada en el desarrollo activo de actividades empresariales en México. En tal caso, dichos dividendos están exentos, bajo las condiciones y dentro de los límites establecidos en la legislación belga, excepto aquellos relacionados con el régimen fiscal aplicable a la sociedad que sea residente de México o con la renta de la cual se pagan los dividendos. Esta disposición solamente aplicará a los dividendos pagados de los beneficios generados por el desarrollo activo de actividades empresariales.*

- h) *Cuando una sociedad que sea residente de Bélgica obtenga de una sociedad que sea residente de México, dividendos que estén incluidos en su renta acumulada para efectos del impuesto belga y que no estén exentos del impuesto sobre la renta corporativo de conformidad con los incisos f) o g), Bélgica deducirá del impuesto belga relativo a estos dividendos, el impuesto mexicano exigido sobre estos dividendos, de conformidad con el Artículo 10 y el impuesto mexicano exigido sobre los beneficios respecto de los cuales se pagan estos dividendos. Esta deducción no excederá la parte del impuesto belga que esté proporcionalmente relacionada con estos dividendos.*
- i) *Sujeto a las disposiciones de la legislación belga con respecto a la deducción del impuesto belga de los impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de Bélgica obtenga elementos de su renta acumulada para efectos del impuesto belga, que sean intereses o regalías, el impuesto mexicano exigido sobre esa renta se permitirá como crédito contra el impuesto belga relativo a dicha renta.*
- j) *Cuando, de conformidad con la legislación belga, las pérdidas incurridas por una empresa explotada por un residente de Bélgica en un establecimiento permanente situado en México hayan sido efectivamente deducidas de los beneficios de esa empresa para su imposición en Bélgica, la exención establecida en el inciso a) no aplicará en Bélgica a los beneficios de otros ejercicios fiscales atribuibles a ese establecimiento en la medida que esos beneficios hayan también estado exentos de impuesto en México por razón de la compensación por dichas pérdidas.”*

ARTÍCULO XV

1. El párrafo 4 del Artículo 23 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:
- “4. *A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar los beneficios gravables de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.”*
2. El párrafo 6 del Artículo 23 del Convenio es eliminado.

ARTÍCULO XVI

El Artículo 25 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

- “1. *Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por lo dispuesto en los Artículos 1 y 2.*
2. *La información recibida por un Estado Contratante conforme al párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos señalados en el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relacionados con los mismos o encargadas de verificar el cumplimiento de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando esa información pueda ser utilizada para dichos otros fines conforme a la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.*

3. *En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de imponer a un Estado Contratante la obligación de:*
 - a) *adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;*
 - b) *suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa o de las del otro Estado Contratante;*
 - c) *suministrar información que revele cualquier secreto comercial empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).*
4. *Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con las disposiciones de este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación precedente, está sujeta a las limitaciones del párrafo 3 de este Artículo, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a uno de los Estados Contratantes a negarse a otorgar la información únicamente porque no se tiene un interés interno en dicha información.*
5. *En ningún caso, las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo deberán interpretarse en el sentido de permitir a uno de los Estados Contratantes a negarse a otorgar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, fideicomiso, agente o una persona actuando en calidad de agente o fiduciario, o porque se relaciona con participaciones en una persona. En la medida necesaria para obtener dicha información, la administración tributaria del Estado Contratante requerido tendrá el poder de solicitar la revelación de la información y realizar investigaciones y audiencias no obstante cualquier disposición en contrario en su legislación fiscal interna.”*

ARTÍCULO XVII

El Artículo 26 del Convenio es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

- “1. *Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicación del presente Artículo.*
2. *La expresión “crédito fiscal” empleada en el presente Artículo, significa cualquier monto adeudado respecto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigido por cualquiera de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean partes los Estados Contratantes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos por recaudación y por medidas cautelares relacionados con dicho monto.*
3. *Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea exigible de conformidad con la legislación de ese Estado y sea adeudado por una persona que, en ese momento, no pueda, de conformidad con la legislación de ese Estado, impedir su cobro, dicho crédito fiscal deberá, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, ser aceptado para efectos de cobro por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho crédito fiscal deberá cobrarse por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su legislación interna aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado.*
4. *Cuando un crédito fiscal de un Estado Contratante sea un crédito respecto del cual ese Estado pueda adoptar, de conformidad con su legislación, medidas cautelares con el fin de garantizar su cobro, dicho crédito deberá, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, ser aceptado por la autoridad competente del otro Estado Contratante para efectos de adoptar las medidas cautelares necesarias. Ese otro Estado deberá adoptar las medidas cautelares necesarias en relación con ese crédito fiscal de conformidad con*

las disposiciones de su legislación interna, como si se tratara de un crédito fiscal de ese otro Estado, incluso cuando, al momento de aplicar dichas medidas, el crédito fiscal no sea exigible en el Estado mencionado en primer lugar o se adeude por una persona que tiene derecho a impedir su cobro.

5. *No obstante las disposiciones de los párrafos 3 y 4, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos fiscales, conforme a su derecho interno, por razón de su naturaleza como tal. Asimismo, un crédito fiscal aceptado por un Estado Contratante para efectos de los párrafos 3 ó 4, no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos fiscales en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.*
6. *Las acciones relacionadas con la existencia, validez o el monto de un crédito fiscal de un Estado Contratante, no deberán presentarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.*
7. *Cuando, en cualquier momento posterior a la formulación de una solicitud por un Estado Contratante de conformidad con los párrafos 3 ó 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya cobrado y remitido el crédito fiscal correspondiente al Estado mencionado en primer lugar, dicho crédito fiscal deje de ser:*
 - a) *en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 3, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible de conformidad con las leyes de ese Estado y se adeude por una persona que, en ese momento, conforme a las leyes de dicho Estado, no pueda impedir su cobro, o*
 - b) *en el caso de una solicitud de conformidad con el párrafo 4, un crédito fiscal del Estado mencionado en primer lugar respecto del cual ese Estado, de conformidad con su legislación interna, pueda adoptar medidas cautelares con miras a garantizar su cobro*

la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar deberá notificar inmediatamente dicho hecho a la autoridad competente del otro Estado y, a elección del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. *En ningún caso, las disposiciones del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de imponer a un Estado Contratante la obligación de:*
 - a) *adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;*
 - b) *adoptar medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);*
 - c) *proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha agotado todas las medidas razonables de cobro o cautelares, según sea el caso, disponibles bajo su propia legislación o práctica administrativa;*
 - d) *proporcionar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado es claramente desproporcionada al beneficio que obtendrá el otro Estado Contratante.”*

ARTÍCULO XVIII

El Artículo 27 del Convenio (Agentes diplomáticos y funcionarios consulares) es eliminado y reemplazado por lo siguiente:

“Artículo 27

Misceláneo

1. *Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.*
2. *Una sociedad –distinta de un fondo de pensiones- que sea residente de un Estado Contratante, en el cual personas que sean residentes del otro Estado Contratante tengan, directa o indirectamente, un interés de más del 50% en forma de participación o de manera distinta, sólo podrá solicitar la reducción de impuestos que este otro Estado*

Contratante imponga sobre los dividendos, intereses o regalías que obtenga de este otro Estado Contratante si dichos dividendos, intereses o regalías están sujetos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar al impuesto corporativo sin estar sujeto a exención, a una deducción especial, descuento u otra concesión o beneficio, que no esté disponible a otros residentes de ese Estado Contratante.

3. *No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo del Convenio, no será aplicada ninguna reducción o exención del impuesto establecido en el Convenio, a la renta pagada en relación con un arreglo totalmente artificial. Un arreglo no será considerado como totalmente artificial cuando se genere evidencia de que el arreglo refleja la realidad económica.”*

ARTÍCULO XIX

1. El siguiente nuevo párrafo 1 es insertado en el Protocolo del Convenio:

“1. *Ad Artículo 4, párrafo 1:*

Se entiende que la expresión “residente de un Estado Contratante” incluye un fondo de pensiones establecido en ese Estado.”

2. Los párrafos 2 y 5 del Protocolo del Convenio son eliminados.

3. Los párrafos 1 y 6 del Protocolo del Convenio son reenumerados y se convierten respectivamente en los párrafos 2 y 5.

4. El siguiente nuevo párrafo 6 es insertado en el Protocolo del Convenio:

“6. *Ad párrafos 4 y 5 del Artículo 13:*

Para efectos de los párrafos 4 y 5 del Artículo 13, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante por un residente del otro Estado Contratante, únicamente estarán sometidas a imposición en ese otro Estado, si:

A. *La enajenación de acciones se lleva a cabo entre miembros del mismo grupo de sociedades, en la medida que la remuneración recibida por la enajenante consista en acciones u otros derechos en el capital de la adquirente o de otra sociedad que sea propietaria, directa o indirectamente, del 80% o más de los derechos de voto y del capital de la adquirente y que sea residente de uno de los Estados Contratantes o de un país con el que el Estado Contratante que otorgue la exención tenga un acuerdo de intercambio de información al menos tan amplio como el intercambio de información establecido en el Artículo 26, pero únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:*

a) *que la adquirente sea una sociedad residente en uno de los Estados Contratantes o de un país con el que el Estado Contratante que otorgue la exención tenga un acuerdo de intercambio de información al menos tan amplio como el intercambio de información establecido en el Artículo 26;*

b) *que antes e inmediatamente después de la enajenación, la enajenante o la adquirente sea propietaria, directa o indirectamente, del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de la otra, o que una sociedad residente en uno de los Estados Contratantes o de un país con el que el Estado Contratante que otorgue la exención tenga un acuerdo de intercambio de información al menos tan amplio como el intercambio de información establecido en el Artículo 26 y sea propietaria directa o indirectamente (a través de sociedades residentes en uno de esos Estados) del 80 por ciento o más de los derechos de voto y del capital de cada una de ellas; y*

c) *para efectos de determinar la ganancia sobre cualquier enajenación posterior,*

1° *el costo inicial de las acciones para la adquirente se determina con base en el costo que tuvieron para la enajenante, incrementado por cualquier cantidad en efectivo u otra remuneración distinta de las acciones u otros derechos pagados; o*

2° *la ganancia se calcula mediante otro método que proporcione substancialmente el mismo resultado.*

No obstante lo anterior, si se recibe efectivo u otra remuneración distinta a las acciones u otros derechos, el monto de la ganancia (limitada al monto del efectivo u otra remuneración distinta de las acciones u otros derechos recibidos), podrá someterse a imposición en el Estado del que sea residente la sociedad cuyas acciones son enajenadas.

- B. *Las ganancias han sido obtenidas por una compañía de seguros, un banco, o un fondo de pensiones.*
- C. *La enajenación se efectúa a través de un mercado de valores reconocido. Sin embargo:*
 - a) *cuando el residente de uno de los Estados sea propietario, directa o indirectamente, del 10% o más de las acciones de una sociedad residente en el otro Estado, y en un periodo de veinticuatro meses dicho residente enajena 10% o más de las acciones a través de una o varias operaciones simultáneas o sucesivas a través de un mercado de valores reconocido; o*
 - b) *cuando la enajenación se efectúa dentro de un mercado de valores reconocido a través de cualquier tipo de operación que evita que dicho residente acepte ofertas distintas que aquellas recibidas antes y durante el periodo en el cual se efectúa la enajenación,*

la ganancia derivada de esa enajenación puede someterse a imposición en el Estado en el cual es residente la sociedad cuyas acciones son enajenadas.”

- 5. El siguiente nuevo párrafo 7 es insertado en el Protocolo del Convenio:
 - “7. *Ad Artículo 15, párrafos 1 y 2:*
Se entiende que se ejerce un empleo en un Estado Contratante cuando la actividad con respecto a la cual se pagan los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, se efectúe efectivamente en ese Estado. La actividad es efectivamente efectuada en ese Estado donde el empleado esté físicamente presente en ese Estado para efectuar la actividad, independientemente del lugar en el que el contrato de empleo fue realizado, la residencia del empleador o de la persona que pague la remuneración, el lugar o momento de pago de la remuneración, o el lugar donde los resultados del trabajo del empleado son explotados. Si una actividad es efectivamente realizada en un Estado Contratante, únicamente la parte de la remuneración que sea atribuible a dicha actividad puede ser sometida a imposición en ese Estado.”
- 6. El párrafo 7 del Protocolo del Convenio es reenumerado y se convierte en el párrafo 8.
- 7. Los siguientes nuevos párrafos 9 y 10 son insertados en el Protocolo del Convenio:
 - “9. *Ad Artículo 24:*
 - A. *En el caso que, después de firmar el presente Protocolo, México firme con un tercer Estado un acuerdo que establezca un procedimiento de arbitraje obligatorio, las siguientes disposiciones se aplicarán a partir de la fecha en que el acuerdo entre México y ese tercer Estado surta efecto:*
“Cuando,
 - a) *en virtud del párrafo 1 del Artículo 24, una persona haya presentado un caso a la autoridad competente de un Estado Contratante sobre la base de que las acciones de uno o ambos Estados Contratantes han resultado para esa persona en imposición no conforme con las disposiciones del Convenio, y*
 - b) *las autoridades competentes no pueden alcanzar un acuerdo para resolver ese caso según el párrafo 2 dentro de dos años a partir de la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,**cualquier cuestión sin resolver proveniente del caso, será sometida al arbitraje si la persona así lo solicita dentro de los dos años a partir del primer día en que el arbitraje pueda ser solicitado. Sin embargo, estas cuestiones sin resolver no serán, sometidas al arbitraje si una resolución sobre estas cuestiones ha sido ya emitida por una corte o tribunal administrativo de cualquier Estado Contratante. A*

menos que una persona directamente afectada por el caso no acepte el acuerdo mutuo que implementa la resolución de arbitraje dentro de un periodo de tres meses a partir de la comunicación de la resolución, esa resolución será vinculante. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán mediante acuerdo mutuo el modo de aplicación de este párrafo.”

- B. *En el caso que, después de la firma del presente Protocolo, México firme con un tercer Estado un acuerdo que estipule un procedimiento voluntario de arbitraje, las disposiciones de ese procedimiento aplicarán automáticamente entre México y Bélgica a partir de la fecha en que el acuerdo entre México y ese tercer Estado surta efecto, siempre que las disposiciones del anterior inciso A no sean aplicables.*

10. *Ad Artículo 27:*

En el caso que, después de la firma del presente Protocolo, México firme con un tercer Estado un acuerdo que estipule disposiciones específicas con respecto al otorgamiento de los beneficios del tratado a vehículos colectivos de inversión que no sean sujetos de impuesto como tales en el Estado Contratante en el cual sean establecidos, los Estados Contratantes se consultarán entre sí para modificar el Convenio con la finalidad de otorgar los beneficios del tratado a dichos vehículos colectivos de inversión.”

ARTÍCULO XX

1. Cada Estado Contratante notificará al otro Estado Contratante del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus legislaciones para la entrada en vigor del presente Protocolo. El Protocolo entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha en que la última de estas notificaciones sea recibida.

2. Las disposiciones del Protocolo surtirán efecto:

- a) respecto de los impuestos que se deban pagar en la fuente, sobre la renta acreditada o pagadera el o a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que el Protocolo entre en vigor;
- b) respecto de otros impuestos, sobre la renta de ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que el Protocolo entre en vigor;
- c) respecto de otros impuestos señalados en los Artículos 25 y 26 del Convenio, sobre cualquier otro impuesto debido respecto a acontecimientos gravables que tengan lugar el o a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que el Protocolo entre en vigor;

El Artículo 25 del Convenio surtirá efectos, respecto a asuntos penales fiscales, para ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1° de enero de 2006 o, cuando no haya ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1° de enero de 2006.

3. El Protocolo formará parte integral del Convenio y permanecerá en vigor siempre que el Convenio permanezca en vigor.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

FIRMADO por duplicado en la Ciudad de México el 26 de agosto de 2013, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.- Por el Reino de Bélgica: por el Gobierno Federal Belga, por el Gobierno Flamenco, por el Gobierno de la Comunidad Francesa, por el Gobierno de la Comunidad Germanófona, por el Gobierno de la Región de Valonia, por el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital: el Embajador del Reino de Bélgica, **Boudewijn E. G. Dereymaeker**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1992, firmado en la Ciudad de México el veintiséis de agosto de dos mil trece.

Extiendo la presente, en veinticuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil diecisiete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.